

Reposición en Subsidio de Apelación - Dte: Organización Empresarial Abiel S.A.S. - Ddo: Alianza Constructor - Sintagma - Rad: 2019-00909-00

Stephen Pastrana Mejía <stephenpastrana@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 5:30 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo al honorable despacho.

De manera atenta y respetuosa, pongo en su conocimiento recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto que niega el incidente de nulidad formulado.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente:

Libertatus Dignus Abogados
Confianza y Responsabilidad Social.
Stephen Pastrana Mejía
Abogado Especialista Laboral
CC. 1.144'029.594
T.P. 289.970 CSJ
Celular: 315 323 95 17



LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

Santiago de Cali – Valle del Cauca

HONORABLE

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E S D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO

Demandante: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S.

Demandada: ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S.
CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.

Radicación: 2019 – 00909 - 00

Asunto: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Stephen Pastrana Mejía, abogado identificado como aparece al pie de mi antefirma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me refiero de manera atenta y respetuosa al despacho, con el propósito de interponer *recurso de reposición en subsidio de apelación* contra el Auto Interlocutorio notificado el día 11 de octubre del 2021 por Estados. Ello, dado a que el despacho se encuentra incurriendo en error de hecho al negar de plano el incidente de nulidad interpuesto, argumentando que la solicitud no se encuentra fundada en una de las causales encuadradas en el CGP. Lo anterior, habida cuenta que a folio 3 de la solicitud, se realizó la adecuación de la situación fáctica generadora de nulidad, según lo dispuesto en el artículo 133 numeral 2, de la siguiente forma:

Es por ello que este extremo procesal considera que se han presentado las circunstancias estipuladas el numeral 2° del artículo 133, que indica: "2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente o pretermite íntegramente la respectiva instancia; y en el inciso 2° del numeral 3° ibidem, que manifiesta: Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación admitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Es así como se puede concluir que la situación fáctica encuadra en lo dispuesto en dicha normatividad, dado a que el despacho no expidió ninguna clase de Auto o siquiera constancia secretarial que diera fe de la existencia de la respuesta emitida por parte de Bancolombia, lo cual se puede constatar con la ausencia de contenido subido a la página de consulta de procesos de la rama judicial o por cualquier otro medio de notificación de estados electrónicos en donde así se haya evidenciado, puesto que sólo hasta el día de hoy me enteré de la existencia de dicho documento.



LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

De ello, se desprende que el despacho pasó por alto dar lectura al incidente de manera íntegra, por lo cual deberá reponer para proceder a examinar el fondo de la solicitud, puesto que su argumentación dista mucho de la realidad procesal.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente:

STEPHEN PASTRANA MEJÍA

C.C. 1.144.029.594 de Cali

T.P. 289.970 del C.S.J.